

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JENIT ANGULO VALLECILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501620180034401
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 332 del 03 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez, con acumulación de tiempo públicos y privados en Acuerdo 049/90. Se tiene en cuenta el tiempo de servicio laborado para la CVC sobre el cual no hubo afiliación y cotización al sistema pensional
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación, la Sentencia No. 328 del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali dentro del proceso adelantado por la señora **JENIT ANGULO VALLECILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** bajo la radicación No.**76001310501620180034401.**

AUTO No. 1246

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ identificado con CC No. 1144142459 y T. P. 234.569 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **JENIT ANGULO VALLECILLA** la reliquidación de su pensión de vejez con el **promedio de lo devengado en los últimos 10 años o el que resulte más favorable** desde el 01 de noviembre de 2013, incluyendo el tiempo publico laborado, dando aplicación a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 en concordancia con lo determinado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados y las costas. Subsidiariamente solicita el reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las facultades extra y ultra petita.

Indican los **hechos** de la demanda que la señora JENIT ANGULO VALLECILLA fue pensionada por la pasiva con Resolución GNR 385496 del 01 de noviembre de 2014 a partir del 01 de noviembre de 2013 con una mesada inicial de \$1.822.065 aplicándole una tasa de reemplazo del 75.45%.

Que inconforme presentó reclamación administrativa el 31 de marzo de 2017 para que su mesada fuera reliquidada con una tasa del 90%, por haber cotizado 1.657 semanas en toda la vida laboral, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados que se evidencian en la historia laboral.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros refirió no ser ciertos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en Sentencia No. 328 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de JENNY ANGULO



VALLECILLA, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$2.173.629,25 a partir del 01 de noviembre 2013. **TERCERO: ORDENAR** el reconocimiento y pago en favor de **JENNY ÁNGULO VALLECILLA** de la suma de \$27.285.526 como reliquidación entre el 27 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2019, suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de la República al momento del pago. **CUARTO CONDENAR** en **COSTAS** a **COLPENSIONES**, fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. **QUINTO** enviar en **CONSULTA** el superior por ser adversa a la demandada.”

En sustento de la decisión la juez manifestó que en el caso resulta aplicable el IBL más favorable con forme al artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el artículo 36 de la ley 100 que establece el régimen de transición y la forma de calcular el ingreso base de cotización de las personas en él referidas. Sin más consideraciones efectuó los cálculos y aplicó la tasa del 90% por la densidad de semanas. Preciso que en el caso concreto no aplica la imposición de intereses moratorios sino la indexación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la entidad **demandada** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito presentar recurso de apelación toda vez que en el caso en estudio mi representada en ningún momento ha negado el derecho pensional de la actora ya que este le fue reconocido el 01 de noviembre de 2013, y en cuanto al derecho de reliquidación de su pensión este derecho se encontraba suspendido hasta que el juez pertinente determinara la veracidad de las afirmaciones de la demanda y por tanto una vez resuelta la controversia por el despacho mi representada iniciaría con el pago de la mesada pensional pertinente, por lo anterior solicito señor juez se absuelva a mi representada del pago del retroactivo pensional."

La sentencia también se conoce en **consulta** en lo no apelado en favor de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones señaló que la primera cotización de la demandante al ISS – COLPENSIONES, se realizó a partir del 1º de abril de 1994 con el empleador CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, razón por la cual, no resulta procedente reconocer la prestación bajo el acuerdo 049 dado que únicamente acredita cotizaciones en vigencia de la Ley 100 de 1993.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 332

En el presente asunto no se encuentra en discusión **1)** que la señora **JENIT ANGULO VALLECILLA** nació el 03 de abril de 1957 (fl. 15 pdf) y solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 14 de marzo de 2013, derecho que le fue concedido mediante la Resolución GNR 385496 del 01 de noviembre de 2014, con aplicación de la Ley 797 de 2003 (fl. 16-18 pdf), la cual fue notificada el 06 de noviembre de 2014 (carpeta administrativa). **2)** Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, expidió los formatos CLEBP 1, 2 y 3, válidos para bonos pensionales, correspondiente al tiempo público laborado desde el 01 de julio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1994 (fl. 30-37 pdf). **3)** Que el 27 de noviembre de 2017 eleva reclamación de reliquidación pensional (fl. 38 pdf) la cual fue resuelta negativamente con Resolución SUB-47890 del 26 de febrero de 2018

(fl. 41-48 pdf). **4)** Presenta la demanda el 01 de junio de 2018 (acta de reparto fl.53 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, el recurso de apelación presentado, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la pensión de vejez de la señora **JENIT ANGULO VALLECILLA** con fundamento en el Acuerdo 049/90, por virtud del régimen de transición, dando aplicación a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional de acumulación de tiempos públicos y privados.

La Sala defiende la tesis de: 1) la Sala de Decisión, basada en el precedente de la Corte Constitucional, por ser más favorable considera **viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además reliquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990. 2)** Teniendo en cuenta los periodos cotizados al ISS y los tiempos públicos laborados, la actora logra consolidar su derecho con el cumplimiento de las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049/90, en virtud del régimen de transición y su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el **problema jurídico** es menester recordar que es un hecho indiscutido que la demandante, señora **JENIT ANGULO VALLECILLA** se encuentra pensionada por COLPENSIONES desde el 01 de noviembre de 2013, cuya prestación se reconoció con fundamento en la Ley 797 de 2003.

Como lo pretendido es la reliquidación de la prestación por vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en

vigencia del Sistema General de Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres o 35 años si son mujeres, - o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4° establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombre o 55 años en el caso las mujeres y un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, o **1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**.

En este punto es importante resaltar que en la Sentencia **T-370 de 2016** en la que la Corte Constitucional analizó un caso de circunstancias fácticas similares al presente y, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la Sentencia **SU-769 de 2014**, se determinó como *"factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se*

encuentra contemplada en el Acuerdo". Además, señaló que "la condición para acceder al beneficio de la transición es estar afiliado a algún régimen pensional, lo que permite entonces la aplicación de los requisitos exigidos en el sistema pensional anterior, sin especificar, ni condicionar la escogencia de la norma, atendiendo a la entidad de seguridad social a la que se encontrara afiliado."

Respecto del cómputo de las semanas pretendido, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible **la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS** a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez **con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990**, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *"ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas"*.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y **SU-769/14**.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aun cuando no se presente afiliación al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, pero sí se cuente con una vinculación anterior en el sector público.**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, en la Resolución de reconocimiento pensional GNR 385496 de 2014 la pasiva no estudió si la demandante es o no beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual le otorgó la prestación con fundamento en la Ley 797 de 2003, calculando la primera mesada con 1.658 semanas cotizadas entre el 01 de julio de 1981 y el 31 de octubre de 2013, en cuantía de \$1.822.065, respecto de un IBL de \$2.414.930, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75.45%.

También encuentra la Sala que la señora **JENNI ANGULO VALENCIA**, nació el **03 de abril de 1957**, lo que significa que tenía 36 años de edad al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio estaría cobijada por el régimen de transición.

Ahora bien, revisadas las historias laborales obrantes en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, se observa que la señora **JENIT ANGULO VALLECILLA** no estuvo afiliada al ISS antes del 1º de abril de 1994.

En efecto, de acuerdo con la certificación de información laboral expedida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC** (folios 30-

37), se tiene que la demandante prestó sus servicios en esta entidad territorial de manera ininterrumpida **desde el 01 de julio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1994**, pero, desde el inicio de la vinculación y hasta el 31 de abril de 1994 ese ente territorial **NO** efectuó cotizaciones a ninguna caja, fondo o entidad de seguridad social.

Por lo que es cierto que solo se afilió al ISS el **01 de abril de 1994**, a través de la misma entidad territorial, quien efectuó cotizaciones a pensión hasta el 31 de diciembre de 1994, según la historia laboral actualizada al 18 de julio de 2019 (fl. 87 pdf).

Pero no es menos cierto que, estos tiempos públicos laborados antes del 01 de abril de 1994 con la **CVC**, que no fueron cotizados al ISS, se encuentran respaldados con los certificados de información laboral 1, 2 y 3 dispuestos por el Ministerio de Hacienda que se observan en el expediente administrativo aportado de forma digital por Colpensiones (fls. 30-37 pdf), los cuales fueron tenidos en cuenta por la demandada para el reconocimiento prestacional.

Considerando lo anterior, y conforme el precedente jurisprudencial explicado (T-370 de 2016), la demandante tiene derecho a que la prestación se estudie a la luz del **Acuerdo 049 de 1990**, pues a pesar de que no presenta afiliación al ISS con anterioridad al 1 de abril de 1994, sí presenta una vinculación en el sector público, y en su caso particular se pretende la acumulación de dichos tiempos.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el **31 de diciembre de 2014**, es decir, para poder aplicar el Acuerdo 049 de 1990, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que la actora cumplió los 55 años el **03 de abril de 2012**.

En **cuanto el número de semanas** cotizadas por la demandante y teniendo en cuenta la historia laboral con corte al 18 de julio de 2019 (fl. 87 pdf),

por ser la más actualizada, luego de un estudio detallado de la misma, se puede evidenciar que figura un ciclo con relación de pago, respecto del cual no se acreditan los días cotizados por el empleador EPSA, correspondientes al 30 de septiembre de 1999, por 30 días, equivalente a **4.29 semanas**, que fueron imputados por la entidad con la anotación de "*pago aplicado a periodos anteriores*", que deben ser incluidas en la contabilización, dado que la gestión de recuperación de aportes y cobro de los mismos es competencia de la administradora sin afectación a la afiliada.

Dicha imputación se realiza teniendo en cuenta que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012)

De modo que tales periodos deben ser tenidos en cuenta, toda vez que la prolongación en las cotizaciones por parte del empleador hace inferir la continuidad de la relación laboral y, además porque no se reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro.

Con las anteriores observaciones, la contabilización de tiempos reportados en la historia laboral, con inclusión de tiempos públicos laborados no cotizados al ISS y la imputación de aportes en mora, se observa que la pensionada logró acreditar durante toda la vida laboral un total de **1.671 semanas**, en forma ininterrumpida desde el **01 de julio de 1981 hasta inclusive el 30 de octubre de 2013** (día anterior al reconocimiento pensional); de las cuales **1.246,43 semanas se cotizaron al 25 de julio de 2005**, significando que cumplió el requisito de densidad de semanas cotizadas, para extender su régimen de

transición hasta el 31 de diciembre del año 2014, y consolidar su derecho pensional con fundamento en lo dispuesto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Siendo dable concluir que la señora **JENIT ANGULO VALLECILLA**, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, la cual **causó** a partir del 03 de abril de 2012, con aplicación del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta las semanas cotizadas en el sector público y con la tasa de remplazo del 90%.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se reconoce la prestación, de conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la misma se **disfruta** a partir del día siguiente a la última cotización efectuada al sistema pensional, esto es, del **01 de noviembre de 2013**, que es la fecha a partir de la cual se reconoció el derecho pensional por parte de Colpensiones.

Respecto al **monto** de la pensión, el valor de la primera mesada con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, efectuados los cálculos de instancia, indexando los salarios base de cotización con las series de empalme expedidas por el DANE, la Sala obtuvo como ingreso base de liquidación para las cotizaciones de los últimos 10 años de cotizaciones la suma de \$2.414.662, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% arroja como primera mesada la suma de **\$2.173.193**, para el 01 de noviembre de 2013, más favorable frente al IBL calculado con el promedio de toda la vida laboral que asciende a la suma de \$1.800.316.

Estos resultados con levemente inferiores a los obtenidos por el a quo, razón para que en sede de consulta en favor de Colpensiones se **modifique** la condena.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud¹, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, a efectos de determinar la prescripción se tiene que la demandante causó su derecho el 03 de abril de 2012 y *la solicitud de reconocimiento pensional se eleva el 14 de marzo de 2013* (citado en Resolución GNR 385496 de 2014 fl. 16 pdf); que es la solicitud que interrumpe la prescripción hasta el reconocimiento con Resolución GNR 385496 de 2014, que se notificó el 06 de noviembre de 2014 (carpeta administrativa) y respecto de la cual no se interpusieron recursos en sede administrativa, ni se presentó demanda.

La **reclamación en la cual solicita la reliquidación se presenta el 27 de noviembre de 2017** siendo negada con Resolución SUB-47890 del 26 de febrero de 2018 (fl. 41-48 pdf); esta decisión tampoco fue recurrida y la actora presentó demanda el 01 de junio de 2018 (acta de reparto fl.53 pdf), dentro de los tres años siguientes, por lo tanto, operó la prescripción de las mesadas no reclamadas con anterioridad al **27 de noviembre de 2014**.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas anuales, por no encontrarse dentro de la excepción determinada en el párrafo transitorio 6to. del Acto Legislativo 01/2005.

El retroactivo liquidado entre el 27 de noviembre de 2014 y el 31 de octubre de 2021, asciende a **\$38.518.998**, suma que deberá indexarse mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo, con el fin de

¹ artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069.

reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, como lo ordenó el a quo, sin que prospere el recurso.

La mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2021 será de **\$2.937.126** y deberá reajustarse anualmente.

Finalmente, la sentencia se adicionará para autorizar a Colpensiones a realizar los descuentos por concepto de Salud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Costas a cargo de COLPENSIONES por no prosperar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo Sentencia No. 328 del 18 de octubre de 2019, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de indicar que la mesada inicial asciende a la suma de \$2.173.196 a partir del 01 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero en el sentido de condenar el pago del retroactivo causado entre el 27 de noviembre de 2014 y el 31 de octubre de 2021, en cuantía de **\$38.518.998**, suma que deberá indexarse mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo. La demandada deberá continuar pagando mesada pensional en la suma de **\$2.937.126** a partir del 01 de noviembre de 2021, la cual deberá ser reajustada anualmente

TERCERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de **AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que del retroactivo descuente los aportes por concepto de salud, para ser transferidos a la EPS en la que se encuentre afiliado la demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES. Líquidese un SMLMV en favor de la demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:



Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28541f476abea22481cd98eb064addfa6c9d5723e733c536b35a3521fca4e419

Documento generado en 03/11/2021 09:04:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>